

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10749 *ORDEN de 26 de abril de 1982 sobre cesión de participaciones en los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya A» y «Santander C» y autorizaciones para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.*

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades ENIEPSA, MARINEX IBERIA, HADSON SPAIN, OXY, CNWL, GREAT WESTERN, MARINEX LIMITED y RUPERTSLAND, cotitulares las tres primeras, con participaciones indivisas respectivas del 20 por 100, 40 por 100 y 40 por 100, en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vizcaya A» y «Santander C», en solicitud de autorización por la Administración de los dos contratos conexos de cesión suscritos por ellas el día 6 de noviembre de 1981, en virtud de los cuales, y con la conformidad de ENIEPSA, HADSON SPAIN, cede a cada una de las Compañías denominadas OXY, CNWL, GREAT WESTERN, MARINEX LIMITED y RUPERTSLAND, que aceptan un 4 por 100 de su participación indivisa en cada uno de los permisos precitados, y MARINEX IBERIA cede a OXY, que acepta un 20 por 100 de su interés en cada uno de los mismos, en conformidad con la declaración contenida en los expondos siete de ambos escritos y en los convenios contenidos en los pactos que presentan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, que ha sido sustanciado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976.

Teniendo en cuenta que para que sean factibles las cesiones proyectadas, por ser partes de las mismas, es preciso que, en base a la documentación presentada, se acredite que las Sociedades «Occidental of Spain, Inc.» (OXY); «Great Western Petroleum (Spain) Corporation» (GREAT WESTERN); «Marinex Petroleum Limited (MARINEX LIMITED)» y «Rupertsland Resources (Spain) Corporation» (RUPERTSLAND), con sucursales establecidas en España al amparo del artículo 6, punto tres, de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, cumplan con las condiciones que la mencionada Ley exige, así como su Reglamento, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, y a tenor de lo dispuesto en la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de abril de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las Sociedades «Occidental of Spain Inc.» (OXY), «Great Western Petroleum (Spain) Corporation» (GREAT WESTERN), «Marinex Petroleum Limited» (MARINEX LIMITED) y «Rupertsland Resources (Spain) Corporation» (RUPERTSLAND) para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos, de conformidad con lo que establece el artículo 6, punto 3, de la vigente Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Segundo.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por dos contratos conexos acordados por las Compañías antedichas y por «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX IBERIA); «Hadson Spain Limited» (HADSON SPAIN), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), el día 6 de noviembre de 1981, en virtud de los cuales, de acuerdo con sus estipulaciones y con la conformidad de ENIEPSA, HADSON SPAIN, cede a cada una de las Sociedades, denominadas OXY, CNWL, GREAT WESTERN, MARINEX LIMITED y RUPERTSLAND, un 4 por 100 de su participación indivisa en cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Vizcaya A» y «Santander C», y MARINEX IBERIA cede a OXY un 20 por 100 de su interés en cada uno de los mismos, en conformidad con la declaración contenida en los expondos siete de ambos escritos y en los términos contenidos en los pactos que presentan, quedando un interés en los permisos de:

ENIEPSA	20 por 100
MARINEX IBERIA	20 por 100
HADSON SPAIN	20 por 100
OXY	24 por 100
CNWL	4 por 100
GREAT WESTERN	4 por 100
MARINEX LIMITED	4 por 100
RUPERTSLAND	4 por 100

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Los permisos objeto de los presentes contratos continuarán sujetos al contenido del Real Decreto 988/1977, de 4 de marzo, por los que fueron otorgados.

Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por las cesiones autorizadas, debiendo HADSON SPAIN y MARINEX IBERIA sustituir y OXY, CNWL, GREAT WESTERN, MARINEX LIMITED y RUPERTSLAND completar las constituidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 y concordantes de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y en el Reglamento para su

aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

10750 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número 2.798 (1-0-0); nombre, «Falcon»; mineral, Recursos de la Sección C); cuadrículas, 1.053; meridianos, 0° 27' y 0° 14' W; paralelos, 40 24' y 40 33' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—El Director provincial, por delegación, el Subdelegado provincial (Ilegible).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10751 *REAL DECRETO 904/1982, de 17 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Campo de Visiedo (Teruel).*

La zona denominada Campo de Visiedo en la provincia de Teruel presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Campo de Visiedo de la provincia de Teruel, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Campo de Visiedo, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Ababuj, Aguilar de Alfambra, Alcalá de la Selva, Alfambra, Aliaga, Argente, Camañas, Camarillas, Cañada Vellida, Cedrillas, Celadas, Corbalán, Cuevas de Almodén, Cuevas Labradas, El Pobo, Escorihuela, Fuentes Calientes, Hinojosa de Jarque, Jarque de la Val, Jorcas, Lidón, Mezquita de Jarque, Miravete de la Sierra, Monteagudo del Castillo, Peralejos, Perales de Alfambra, Rillo, Teruel y Visiedo.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de doscientas diecinueve mil ochocientos sesenta hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es fomentar la explotación del ganado de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica, especialmente vacuno y ovino.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje y la construcción de instalaciones ganaderas de todo tipo, correspondientes a las especies animales citadas en el punto uno. Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscrita: en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, y cuenten con posibilidades de alcanzar mediante las actuaciones citadas la condición de granjas de producción lechera.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío

mediante la captación de aguas subterráneas, la construcción de pequeños embalses y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de productores agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fuesen precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrá el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas

establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía que corresponda conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen en amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

10752 REAL DECRETO 905/1982, de 26 de marzo, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en la región del Duero.

La situación actual de los mercados permite afirmar que el futuro del viñedo nacional estará fuertemente condicionado por la calidad de sus producciones, tanto para el abastecimiento de la demanda interior como exterior, en particular la proveniente de la CEE.

Esta calidad puede verse afectada por la comercialización de los productos procedentes de los viñedos constituidos por híbridos productores directos.

Dos son los núcleos más importantes de producción del viñedo híbrido: la región agraria de Levante, en su provincia de Castellón y la del Duero y, dentro de esta última, las provincias de León, Valladolid y Zamora, donde los viñedos de este tipo representan del orden del siete por ciento de la superficie total del viñedo de la región.

Estas provincias comprenden, a su vez, excelentes zonas vitícolas, amparadas con denominación de origen o en vías de serlo, cuyo potencial cualitativo es preciso salvaguardarlo de la amenaza que supone el mantenimiento, en esas mismas áreas, de plantaciones constituidas por híbridos productores directos.

Por otra parte, el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo cincuenta y tres apartado a), que el Gobierno podrá fomentar el arranque de viñedos para vinificación, constituidos por híbridos productores directos.

Inspirado en este precepto y en las anteriores consideraciones, el Gobierno adoptó el acuerdo de iniciar en mil novecientos ochenta la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, en la provincia de Castellón.

La experiencia adquirida hasta el momento y la conveniencia de ejercer la protección señalada anteriormente, hacen necesario formular un programa de reconversión del viñedo constituido por híbridos productores directos, que permita lograr los objetivos de calidad y, subsiguientemente, de mejora de las rentas de los viticultores de las comarcas afectadas por esta problemática.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desarrollará, en un período máximo de diez años, a partir del presente, un programa de reconversión total de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que se encuentren en período de producción normal, en la región agraria del Duero, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

a) Arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, para la utilización del terreno por otros cultivos.

b) Sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos por otra plantación de viñedo con variedades adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se concederán subvenciones para el arranque de plantaciones constituidas por híbridos productores directos con cargo a sus presupuestos, en la cuantía de ochenta y cinco pesetas/pie de cepa.

Artículo tercero.—Transcurrido el año mil novecientos noventa y uno, se acordará, por razón de interés general, el arranque del viñedo que aún exista constituido por híbridos productores directos, dicha actuación se ajustará a la Ley General de Expropiación Forzosa, de acuerdo con lo que determina el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto se determina en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

10753 RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Secretaría General Técnica, por la que se establece el régimen de subvenciones a las actividades de Cooperación y Asistencia Agraria Internacional.

Ilmo. Sr.: Para potenciar, impulsar y coordinar los esfuerzos de los sectores público y privado en la proyección española al exterior, mediante la transferencia de tecnología agraria y la expansión de las actividades de técnicos españoles del sector agrario en trabajos de cooperación y asistencia técnica del sector, es necesario crear los mecanismos que permitan la realización de estudios de carácter técnico, económico y social que se lleven a cabo por Entidades públicas privadas.

En el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1982 y en el concepto presupuestario 21.02.791 de la Secretaría General Técnica del Departamento, existe una consignación presupuestaria para subvencionar dichas actividades.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, se establece el régimen de subvenciones a las actividades de cooperación y asistencia técnica agraria internacional, de acuerdo con las siguientes bases:

1. La Secretaría General Técnica del Departamento subvencionará las actividades de cooperación y asistencia técnica agraria internacional, realizadas por Entidades públicas o privadas, siempre que se sometan al programa que al respecto tenga establecido o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Entre las actividades objeto de subvención, tendrán carácter prioritario:

a) La realización de estudios de viabilidad y anteproyectos de asistencia técnica de las líneas tecnológicas de interés, determinados por el Ministerio, y realizados en los países que se consideren de atención preferente en cada momento.

b) Los gastos de especialización y de presencia de expertos técnicos españoles para la realización de trabajos de asistencia técnica en el exterior.

c) La realización de cursillos y períodos de especialización de técnicos públicos o privados de los países preferentemente receptores de asistencia técnica, en Centros públicos o privados españoles.

d) Excepcionalmente, los suministros de bienes y servicios, en España y en el extranjero, que tengan por objeto mostrar la calidad de la tecnología agraria española y potenciar su imagen en los países receptores de asistencia técnica.

e) Cualesquiera otras actividades de asistencia técnica a juicio del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

3. Para la tramitación de los expedientes se procederá de la forma siguiente:

a) Las Entidades interesadas presentarán la solicitud, dirigida al Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Servicio de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional, paseo de Infanta Isabel, 1, Madrid-7.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de una Memoria explicativa de la actividad o proyecto concreto que desea acogerse a subvención, donde quede resaltado de manera suficiente el interés general de la operación de cooperación técnica, con específico detalle de los recursos humanos y financieros que, aportarán las partes interesadas y de la cuantía y calendario de la subvención pretendida.

b) Regularmente, se reunirá para el examen de las solicitudes una Comisión Calificadora integrada por:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que actuará de Presidente.

El Subdirector general de Relaciones Agrarias Internacionales, en quien podrá delegar el Presidente su representación para casos de ausencia.

Dos Vocales permanentes que representarán respectivamente a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Departamento.

Los Vocales representantes de los Centros Directivos y Organismos del Departamento que, en razón de la naturaleza de los proyectos, se determinen como convenientes para cada sesión de calificación.

El Jefe del Servicio de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional, o persona que le sustituya de dicho Servicio, que actuará como Secretario de la Comisión calificadora.